

Expediente 201800191-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintidós (22) de dos mil
veintidós (2022).

Se ocupa ahora el Despacho, a través de la presente providencia, a decidir lo pertinente, respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL y de la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por HERMEL HERMOSO MESIAS, contra la decisión mediante la cual, se ordenó, archivar la presente demanda, por aplicación del artículo 317 del CG del P. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 9 de 2018, este despacho admitió la presente demanda subsanada, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante MARIA ROCIO LOPEZ RAMIREZ.

En el trámite del asunto se vinculó al señor OSCAR DE JESUS LOPEZ RAMIREZ, presunto heredero determinado y se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, con matrícula inmobiliaria N° 280-13867 ubicado en el barrio Vélez carrera 10N° 22-49. de Armenia, posteriormente se convoca para audiencia el 30 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana, fecha que fue aplazada por solicitud de las partes, reprogramándose para el veintinueve (29) del mes de enero del año 2021 a la misma hora, la cual fue suspendida ordenando integrar el litisconsorte de la parte pasiva, señor José Pastor Lopez Ramirez, con cédula de ciudadanía 70780121, requiriendo a los interesados desplegar las actividades necesarias para su ubicación.

En razón a que transcurrió un tiempo prudencial, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal de ubicar y notificar el litisconsorte de la parte pasiva, se requirió con autos de fecha septiembre dieciséis (16) y noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, a pesar de dichos ordenamientos no se obtuvo respuesta, procediendo el despacho con auto fechado en febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022) a decretar el desistimiento tácito, en razón a que no se logró la notificación personal del señor José Pastor Lopez Ramirez, auto que ahora es objeto de recurso.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES.

El togado argumenta la inconformidad con lo decidido en auto de fecha febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022), de la siguiente manera:

Manifiesta que, mediante providencia del 12 de noviembre del año 2021, el juzgado requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al litisconsorte necesario José Pastor López Ramírez para el cual se concedió un término de treinta (30) días, término que venció el 20 de enero de 2022, mismo día que fue radicado el memorial de notificación ante la oficina de Correo AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S, empresa que certificó la entrega el 21 de enero del mismo año con la anotación que el destinatario no labora no reside en ese lugar,

actuación que no fue comunicada oportunamente.

Por todo lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 01 de febrero del año 2022 y en su lugar continuar con el proceso, y como quiera que el destinatario de la notificación no reside no labora en ese lugar y no se cuenta con otra ubicación, pide ordenar el emplazamiento del señor José Pastor López Ramírez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 del 2020

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012

El desistimiento tácito se aplicará:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(....)

La finalidad del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso es la terminación anormal del proceso, extinción a la que se llega precisamente por omisión de los interesados, que debiendo actuar no lo hacen, la cual constituye una sanción para el demandante negligente por asumir una conducta proclive al dinamismo del proceso ya que los sujetos involucrados en el debate procesal deben asumir una conducta activa y dinámica, no les es dado adormilarse, pues ello genera consecuencias, como la descrita, además que deben esperar el paso de seis meses para poder intentar nuevamente la acción.

Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.”

La figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes (...) una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado interponga los recursos de ley.

Asunto bajo examen

Para el caso concreto, vale la pena destacar, que, es el apoderado de la actora para este evento, quien debe velar porque todos los demandados se encuentren debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, es quién vigila el proceso y le hace el respectivo seguimiento, actividad o gestión que, de ninguna manera le corresponde al despacho, es decir, no es un trámite procesal oficioso.

No es de recibo, la explicación dada por el togado, al indicar que, cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a José Pastor López Ramírez. dentro del término concedido por este operador judicial, toda vez que, esperó hasta el último día del plazo dado, en el segundo requerimiento con auto de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), para radicar la comunicación del litisconsorte ante la empresa de correos, orden que, fue dada previamente en audiencia y luego en dos providencias posteriores, las cuales no fueron objeto de ningún recurso por parte del profesional del derecho.

Sumado a lo anterior, argumenta que, si bien no fue comunicada al despacho oportunamente, esta fue atendida, sin obtener resultados positivos en cuanto a la ubicación del destinatario, situación que no lo exonera de su inoperancia, en el entendido que, el despacho como iba a tener conocimiento de la radicación de tal citación, si la certificación de la empresa de correo no aparecía dentro del proceso, al momento de proyectar el auto de desistimiento tácito, ni mucho menos la solicitud de emplazarlo.

Colorario de lo anterior, el demandado litisconsorte de la parte pasiva José Pastor López Ramírez, no se encuentra notificado, ni se solicitó, a tiempo, por parte del representante judicial del demandante, su emplazamiento.

Por las anteriores razones este despacho considera inadmisibles los argumentos del apoderado recurrente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado en febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dentro del presente proceso de trámite verbal de Declaración de unión marital de hecho y la consecuente existencia de Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por Hermel Hermoso Mesías, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito Judicial – Sala Civil- Familia Laboral, en consecuencia, envíese todo el expediente digitalizado por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
L.V.C.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798bddcae4ab9527b5997d34d0293523443f355814ee9a5927d6de012c9ce73**

Documento generado en 21/03/2022 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>